

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 109.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de cuatro hombres cuyas señas se expresan á continuación, los cuales robaron á Andrés Burgo en el pueblo de Navafria, provincia de Segovia, los efectos que tambien se expresan, y caso de ser habidos los indicados ladrones serán puestos con los efectos robados á disposición del Sr. Gobernador civil de Segovia, que los reclama.

Burgos 18 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Señas de los ladrones.

Uno con boina blanca, buena estatura, regular de carnes, vestido con pantalon claro, y á caballo.

Otro con una gorra de pellejo; y de los otros dos uno en un caballo negro.

Efectos robados.

De 800 á 1000 reales, un macho de seis y media cuartas y 6 á 7 años, pelo negro, castrado, y en un lado del pescuezo tiene una marca figura de una O. Un caballo de siete cuartas escasas, de 6 años, pelo castaño algo tostado, tira á rojo, castrado, con una rozadura en la paletilla derecha, y en la izquierda unos pelos blancos como de haber tenido otras rozaduras: ambas caballerías cargadas con géneros de lencería, pañuelos, bayetas y paños del pais. — Unas alforjas forradas de badana y tres mantas, dos de ellas Valencianas ú Orellanas, con cuadros azules, y la otra casera, de color como gris.

Circular núm. 110.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Telesforo Lopez, cuyas señas se expresan al pie, de oficio pastor y vecino de Zuñeda, de donde se ausentó el dia 11 de Mayo próximo pasado, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Sr. Alcalde de Carrias, partido de Belorado.

Burgos 19 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Señas de Telesforo Lopez.

Edad 15 años, estatura corta, pelo negro, color moreno, vestido de sayal á medio uso, calzado de albarcas, con anguarina corta de sayal.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

EXPOSICION UNIVERSAL DE VIENA.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comision general de la Exposicion universal de Viena con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. manifestar á los expositores de esa provincia que han elegido para que les represente en la Exposicion de Viena á D. Dioscoro Puebla, que con esta fecha doy conocimiento al Sr. Presidente de la Comisaría de España en aquel punto y al nombrado para el citado cargo, al que pueden por tanto remitir desde luego cuantos datos y noticias referentes á los objetos y productos presentados por los mismos crean conveniente.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 17 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo participado D. Manuel Diez Castilla, registrador de la mina de hierro titulada Pardilla, sita en término de Robredo Temiño y Tobes, el abandono de la misma, he acordado declarar caducado dicho registro y franco y registrable el terreno de las pertenencias de que se compone, con arreglo al artículo 65, párrafo 5.º de la ley de minas vigente.

Burgos 17 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo participado D. Manuel Diez Castilla, registrador de la mina de hierro titulada La Convenida, sita en término comunero de los pueblos de Robredo Temiño y Tobes, el abandono de la misma, he acordado declarar caducado dicho registro y franco y registrable el terreno de las pertenencias de que se compone, con arreglo al artículo 65, párrafo 5.º de la ley de minas vigente.

Burgos 17 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo participado D. Manuel Diez Castilla, registrador de la mina de hierro titulada Santa Inés, sita en término de Robredo Temiño y Tobes, el abandono de la misma, he acordado declarar caducado dicho registro y franco y registrable el terreno de las pertenencias de que se compone, con arreglo al artículo 65, párrafo 5.º de la ley de minas vigente.

Burgos 17 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

No habiéndose presentado licitadores en las subastas del dia 15 de este mes para el suministro del pan y de las legumbres y otros artículos que constituyen el racionado de los acogidos y de las Sras. Hermanas de la Caridad de la Casa provincial de Beneficencia, esta Comision ha acordado en sesion de hoy que se celebren segundos remates el dia 28 del presente mes, desde las doce de la mañana, bajo las mismas condiciones del pliego fecha 28 de Mayo último, publicado el dia 31 del propio mes, con las alteraciones siguientes:

1.ª subasta.

PAN.

1.º El pan que ha de suministrarse á los acogidos será como el de áлага de 1.ª clase que diariamente se vende en los puestos públicos de esta Ciudad, y de 36 onzas de peso cada pan.

2.º El precio señalado como tipo para la subasta es de 25 céntimos de peseta, ó sea un real por cada pan de dicha clase y peso.

2.ª subasta.

LEGUMBRES Y OTROS ARTICULOS.

Los precios que han de servir de tipo á esta subasta son, á saber:

Por cada racion de acogido sano 95 milésimas de peseta, ó sean 38 céntimos de real.

Por cada racion de enfermo 190 milésimas de peseta, ó sean 76 céntimos de real.

Por cada racion de las Sras. Hermanas de la Caridad una peseta.

Burgos 18 de Junio de 1873.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo.—P. A. D. L. C., Antonio Azpiroz.

TARIFA 1.ª (1)

Cuadro de cuotas para las industrias de esta tarifa.

		BASES.							
CLASES	Especial para Madrid.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
		Para Barcelona, Sevilla, Valencia, y todos los puertos cuya poblacion exceda de 40.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 40.000 habitantes arriba.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 20.001 á 40.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 16.001 á 20.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 10.001 á 16.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan desde 5.401 á 10.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan desde 2.501 á 5.400 habitantes, y las que contando menos de 2.500 habitantes sean cabezas de partido judicial ó se celebren en ellas mercados semanales.	Para poblaciones de 2.500 habitantes abajo.
CUOTAS.		CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.	CUOTAS.
Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª	1.325	1 200	965	770	620	495	395	315	255
2.ª	675	615	500	410	340	255	200	150	125
3.ª	550	500	410	340	255	200	150	125	100
4.ª	450	410	340	255	200	150	125	100	70
5.ª	275	250	200	150	125	100	75	50	45
6.ª	170	150	125	100	70	50	40	30	25
7.ª	55	50	45	40	30	25	20	15	12,50

DISPOSICION GENERAL.

Las poblaciones que sean puertos con Aduana de primera ó segunda clase, y que no excedan de 40.000 habitantes cada una, contribuirán por la base inmediata superior que la que les corresponda por su vecindario, á excepcion de los puertos de las islas Baleares, que lo harán por la base de su poblacion.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

- Número 1. Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de aceite y de jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puesto para la venta por mayor en diferente pueblo del de la produccion.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conservas.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de sal comun ó purificada.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de aguardientes licores y vinos del país y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de drogas.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferreteria ú otros metales.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de relojes de todas clases, quincalla fina y bisutería y quincalla ordinaria.

- Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor ó al por mayor solamente de tejidos é hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase.

CLASE SEGUNDA.

- Número 1. Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
- Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta en dichos tejidos al por menor.
- Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven almuerzos, comidas ó cenas.
Los cafés de esta clase, establecidos en los locales de las sociedades, círculos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquier clase que sean, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.
No se exigirá á los cafés otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera otra clase de repostería, aunque la tengan expuesta al público.
- Fondas, Hoteles, restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas.
Cuando dichos establecimientos den además hospedaje pagarán el 50 por 100 de aumento sobre la cuota, formando agremiacion separada los que se encuentren en este caso.
- Tiendas de fiambres y jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros ó

cualquiera clase de comestibles análogos, pasteles, vinos del país ó extranjeros y licores.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dediquen los dueños de esta á servir los artículos expresados.

- Vendedores de Joyas ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas y de efectos de oro y plata.
- Vendedores al por menor de artículos de quincalla, fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, camdelabros y demás objetos análogos de adorno.
- Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.
- Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confeccion.

CLASE TERCERA.

- Número 1. Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.
- Establecimientos ó tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños.
- Espectadores de muebles de lujo nuevos ó usados y de adornos ó colgaduras de todas clases; entendiéndose como tales los que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, bronce y otros metales; de laca, mosaico ó incrustaciones, de tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafletes y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan por sí alguno de dichos efectos.

Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.

- Mercaderes de drogas al por menor.
- Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
- Tiendas de efectos de camisería fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería; guantes de cualquier clase, botonaduras, collares y otros dijes que no sean brillantes, diamantes, perlas ni otras piedras preciosas.
- Tiendas al por menor de obras de ferreteria, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.
- Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase.
- Vendedores de efectos de plata ruolz y de metal blanco.
- Vendedores de camas ó catres dorados de laton ó de hierro bruñido ó de maqueados finos.
No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavados y otros enseres de metal.
- Vendedores al por mayor de papel blanco de todas clases y marcas para imprimir, embalar y escribir; entendiéndose como tales los que lo expendan por resmas.
- Vendedores por mayor y menor de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
- Vendedores de harinas por mayor y menor ó al por mayor solamente.
- Vendedores al por mayor de vinos del país solamente; incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la produccion.
- Vendedores de aceite y de jabon en cantidad hasta 19) litros.
1) kilogramos.
- Vendedores por cuenta propia ó en comision de tabacos elaborados de todas clases y marcas procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.

CLASE CUARTA.

- Núm. 1. Cafés en los cuales no se sirven comidas.
Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las sociedades, círculos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquier clase que sean, satisfarán la mitad de la

(1) Véanse los Boletines de los días 7, 8, 13, 17, 18 y 19 del actual.

cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile ó para cualquiera otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á teatros en las tarifas 2.^a y 5.^a.

2. Establecimientos en que se venden máquinas agrícolas.
3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos musicales de aire ó de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música ó partituras de óperas, zarzuelas y otras composiciones inferiores.
4. Lonjas de chocolate al por menor, entendiéndose por tales aquellas cuyas ventas no excedan de 19 kilogramos; excediendo de esta cantidad pasarán á la clase superior inmediata.

5. Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y jaletinas, flanes y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicación directa con la tienda, dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos.

6. Restaurants ó casas donde se da de comer; pero que no tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.
7. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros.
8. Tratantes en carnes, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer á los tablajeros ó á las tiendas en que este artículo se expende al por menor.

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase sétima.

9. Vendedores de camas de hierro sin bruñir, dorar ni maquear, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.
10. Vendedores de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares y frutas secas ó en conserva al por menor, ó sea en cantidades menores de 20 kilogramos. Si la venta excediese de esta cantidad pasarán á la clase primera, núm. 2.
11. Vendedores de pescados frescos ó salados al por mayor, entendiéndose por tales los que, aunque expendan algo para el consumo directo, provean generalmente á los vendedores al por menor.

12. Vendedores al por mayor ó al por menor de aceite mineral y gas Mille.

13. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.

14. Vendedores al martillo siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

Si á la vez ó por separado venden fincas rústicas ó urbanas, satisfarán la cuota de agencias públicas.

15. Vendedores de cofres, baules mundos, sacos, maletas y otros objetos semejantes cubiertos de cuero, lienzo y otros tejidos.
16. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón ó de zinc que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronce de fabricación nacional.

17. Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

18. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinarias.

CLASE QUINTA.

Núm. 1. Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda ó de hora para comidas, tengan ó no muestras ó signos ostensibles que paguen en Madrid por lo menos 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es de las 2000, 1250 y 750 pesetas expresadas.

2. Ebanistas y silleros de maderas finas ó de maderas ordinarias barnizadas con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles que construyan en sus respectivos obradores.
3. Establecimientos de venta de pasteles comunes y otras pastas de la misma clase.
4. Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene y los de hule y encerados.
5. Establecimientos de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y de plata y objetos similares fundidos aunque á la vez sean tiradores de oro.

Los telares que tengan para galones, tejidos, cordones y otras obras de este género pagarán además por la tarifa 5.^a la cuota correspondiente.

6. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.
7. Establecimientos donde se hacen y venden ó venden solamente flores artificiales sueltas, en ramos ó prendidos, coronas y otros adornos.

8. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.

9. Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.

Si á la vez son disecadores, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada á estos en la tarifa 4.^a, artes y oficios.

10. Mercaderes de sedas y mercería que venden cintas de toda clase en seda, lino, lana y algodón, en madejas y ovillos, alfileres, agujas, dedales, tijeras, alfilereros, corchetes, cepillos, peines, botones de nácar, de hueso y de metal; adornos de pasamanería, como agremanes, flecos y botones; guantes, medias y calcetines de hilo, lana y algodón, dibujos y cañamazo para bordar; puntillas de hilo, seda y algodón, y tiritas con feston y entredoses de lo mismo.

11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó de paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

12. Salones ó locales de peluquería en que además de afeitar, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería; cepillos, peines, esponjas y otros efectos de tocador.

Pero se les impondrá además el 50 por 100 de la cuota señalada á los peluqueros en la tarifa 4.^a, artes y oficios.

13. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesión.

14. Tapiceros con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapicen ó adornen en su obrador ó taller.

15. Tiendas en que al por menor se vende papel para escribir y otros objetos de escritorio.

16. Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 20 kilogramos quesos, natas y mantecas del reino; pastas de todas clases para sopa; pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres; aceite, vinagre, jabón común y velas de sebo; desde cinco kilogramos abajo, azúcar y chocolate y especias en cortas porciones, que no sean al peso, y huevos.

17. Tiendas en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

18. Tiendas de juguetes finos.

19. Tiendas de sombreros de todas clases, armados y sin armar, tengan ó no obrador en el mismo local.

20. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se componen los mismos efectos.

21. Tiendas de sillas, sillines y otras monturas, cabezadas, cabezones, bridas, bocados, serretas, estribos y demás efectos y guarniciones para caballerías y carruajes, fustas y látigos, espuelas y otros efectos de esta clase, aunque á la vez sean guarnicioneros.

22. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

23. Tiendas de objetos artísticos antiguos y de cuadros pintados al óleo.

24. Tiendas de perfumería, considerándose como tales las en que se venden solamente artículos de aquella clase.

25. Vendedores de colchones, trasportines y jergones de todas clases, aunque á la vez sean colchoneros.

26. Vendedores de estufas y chimeneas.

27. Vendedores de instrumentos de matemáticas, Física, Cirujía, Náutica, Química ú Óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

28. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

Si además venden objetos de porcelana, pagarán el 25 por 100 de aumento.

29. Vendedores al por mayor de garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.

30. Vendedores al por mayor de pimienta molida.

31. Vendedores de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.

32. Vendedores al por menor de carne fresca que adquieren por su cuenta las reses para expenderlas en la forma indicada.

33. Vendedores de máquinas de coser.

CLASE SEXTA.

Núm. 1. Agentes de los no comprendidos en la tarifa 2.^a, que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros y tragineros la venta de los frutos que conducen designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.

2. Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.

3. Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa, aunque tengan obrador.

4. Obradores de sombreros para señoras y niños, ó sea aquellos en que se arreglan, confeccionan y venden dichos efectos sin ser tiendas ni otros locales con muestras ó signos ostensibles.

5. Tiendas llamadas comunmente de aceite y vinagre en que se venden estos artículos y el de jabon comun en cantidades menores de 20 $\left\{ \begin{array}{l} \text{kilógramos..} \\ \text{litros.....} \end{array} \right\}$ velas de sebo, huevos, pimientos, patatas y otras clases de legumbres ó comestibles comunes.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite (20 litros abajo) que establezcan los cosecheros con separacion del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

6. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.
7. Tiendas de cuchillos y navajas.
8. Tiendas de loza entrefinas ú ordinaria.
9. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.
10. Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.
11. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnicion ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.
12. Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes del pais.

No se exigirá otra cuota por el consumo de bacalao cocido ó frito, chorizos ú otros comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 23 de la tabla de exenciones.

13. Tiendas en que se venden al por menor (12 kilógramos abajo) pastas para sopa.
14. Tiendas en que se hacen y venden ó venden solamente gorras, camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.
15. Vendedores de harinas de todas clases, al por menor, entendiéndose por tales los que ejecutan las ventas en cantidad de 12 kilógramos abajo.
16. Vendedores de leches, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras con establo para el ganado en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribucion territorial.
17. Vendedores de sal al por menor, entendiéndose por tales los que la expendan en cantidad menor de 20 kilógramos.
18. Vendedores al por mayor de paja cortada.
19. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

20. Vendedores de teja, ladrillo cal ó yeso.
21. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografia etc. y de pinturas que no sean al óleo.
22. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.
23. Vendedores al por menor en cajones situados en mercado público, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del pais.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

La Direccion general del ramo por orden de 19 de Abril último ha dispuesto se anuncie la contratacion del servicio del Boletin de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, y como con exceso ha terminado el último contrato, he dispuesto señalar el dia 20 de Junio próximo para la subasta pública que ha de verificarse en esta Administracion y hora de doce á una del mismo dia, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que hayan de interesarse en la subasta; en la inteligencia de que para ser admitidas sus proposiciones es imprescindible acompañar el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de esta Administracion la cantidad de ciento veinte y cinco pesetas en cumplimiento á lo preceptuado en la condicion 9.ª

Los pliegos de proposicion deberán depositarse ó entregarse al Sr. Jefe económico hasta la hora en que tendrá lugar la subasta con arreglo á lo prescrito en la condicion 11.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia de Valladolid.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años á contar de-de que se le comunique la aprobacion de la subasta, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y de los de arriendo de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales de la provincia,

siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que que el de tina ó mano con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se empleará en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el de ochenta ó el que se fije por el Comisionado de Ventas, sea mas ó menos segun las atenciones del servicio, de los que entregará tres en el Gobierno de provincia, tres en la Administracion económica, uno en la seccion de Intervencion de la misma, uno al Investigador de Bienes Nacionales, uno al Ingeniero de Montes y otro á cada individuo de la Junta provincial de ventas de la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, remitiendo otro á la Seccion de Propiedades de la Administracion económica de esta provincia, y entregando los restantes hasta el número fijado en la Comision de Ventas.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignado en garantía de las obligaciones de aquel; quedando á salvo su derecho para entablar sus reclamaciones ó demanda por la via contenciosa-administrativa; en la inteligencia de que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 10 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. No obstante, si trascurridas las veinticuatro horas de que trata la condicion 5.ª sin haber el contratista entregado en la Comision principal de ventas los ejemplares impresos, el Comisionado, á fin de evitar mayores perjuicios al servicio, cuidará bajo su responsabilidad de remitir desde luego á otra imprenta para su publicacion, al precio que esta exija, aunque sea mayor que el de contrata, y que se satisfará por dicho contratista ó de la fianza que ha de prestar en garantía, y que se expresa en la condicion octava.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, que ha de resultar siempre completa, á cuyo efecto se obligará al contratista por los medios de apremio y ejecucion respecto á la cantidad que se entregue á la otra imprenta que funcione á causa de las dilaciones ó retrasos de que trata el párrafo 7.ª Esta fianza consistirá en 500 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel de la Deuda á precio de cotizacion el dia siguiente de la subasta ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador

á la subasta ha de consignarse precisamente 125 pesetas en metálico en la Caja de esta Administracion económica acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se aprueba el remate por la Direccion general.

10. No se admitirá postura que exceda de 25 céntimos de peseta por cada pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; trascurrido, se dará lectura de los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicando el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Caja de la Administracion económica de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia el dia 20 de Junio próximo, de doce á una de su mañana, con asistencia de los Sres. Jefe de la Intervencion, Jefe de Propiedades, Comisionado principal de Ventas y Oficial Letrado de la Administracion.

15. El contratista del Boletin podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletin de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion para su cumplimiento de 15 de Setiembre del mismo año, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Valladolid 17 de Mayo de 1873.= José Perez Valdés.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete á tomarlo á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... milésimas de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)